



III LEGISLATURA



**DIPUTADA OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA**

P R E S E N T E

El que suscribe diputado **RICARDO RUBIO TORRES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I de su Reglamento someto a la consideración de este H. Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto de dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. Encabezado o título de la propuesta;

Corresponde al expresado en el proemio del presente instrumento parlamentario.



Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;

El artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal establece que, entre otros supuestos, cuando un daño ocasiona la muerte de una persona, la indemnización corresponderá a “los herederos de la víctima”.

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que esta disposición debe interpretarse de manera que permita a las personas familiares de la víctima que estarían llamadas a la sucesión legítima reclamar la indemnización, la redacción vigente del precepto mantiene una referencia que puede generar incertidumbre jurídica y obstáculos innecesarios para el acceso a la justicia, particularmente cuando se interpreta que únicamente quienes han sido formalmente declarados herederos pueden ejercer la acción.

El problema que esta iniciativa pretende resolver consiste, por tanto, en armonizar expresamente el texto del artículo 1915 con el criterio constitucional desarrollado por la Suprema Corte, otorgando certeza respecto de quiénes se encuentran legitimados para reclamar la reparación del daño derivado de la muerte de una persona.

La iniciativa busca evitar que las familias de una persona fallecida tengan que acreditar previamente una declaración formal de herederos como condición para ejercer una acción de responsabilidad civil, sin eliminar la obligación de demostrar la existencia del daño, la responsabilidad y los demás elementos necesarios para determinar la procedencia y cuantía de la indemnización.



Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000



III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;

En la presente iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género, esto se afirma una vez que fue aplicada la metodología que establece la unidad III incisos A), B), C) y D) de la Guía para la incorporación de perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México, así como la inventiva que estipula el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género¹, que por analogía de razón resulta aplicable al presente instrumento legislativo, en virtud de que, el objeto de la presente iniciativa es reformar el Código Civil para el Distrito Federal, por su naturaleza general, abstracta, y obligatoria para hombres y mujeres por igual.

IV. Argumentos que la sustenten;

La responsabilidad civil parte de un principio fundamental: quien causa un daño jurídicamente relevante debe repararlo.

El propio Código Civil para el Distrito Federal establece, en su artículo 1910, la obligación de reparar el daño causado mediante una conducta ilícita. Asimismo, el artículo 1913 regula la responsabilidad civil objetiva derivada del uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, aun cuando quien los utilice no haya actuado ilícitamente.

Cuando el resultado del hecho dañoso es la muerte, las consecuencias jurídicas y materiales trascienden a la persona fallecida. La pérdida puede representar para su

¹ Véase en la siguiente liga, consultada el 24 de agosto de 2026 en: <https://cutt.ly/UrCxaGz>



III LEGISLATURA



núcleo familiar no solamente una afectación emocional, sino también la desaparición de ingresos, apoyos económicos, cuidados y otros elementos que formaban parte de la dinámica familiar.

Por ello, la legislación debe garantizar que las personas que resienten directamente las consecuencias patrimoniales del fallecimiento puedan acudir ante los órganos jurisdiccionales para reclamar la reparación correspondiente.

La necesidad de contar con mecanismos efectivos de reparación no es meramente hipotética. De acuerdo con las Estadísticas de Defunciones Registradas 2024 del INEGI, durante ese año se registraron 819,672 defunciones en México en las cifras definitivas.

Dentro de ellas, las causas externas —entre las que se encuentran accidentes, homicidios y suicidios— representan un universo particularmente relevante para el derecho de daños.

En 2024 se registraron 85,282 defunciones por causas externas; de ellas, 46.8% correspondió a presuntos accidentes, 39.3% a presuntos homicidios y 10.6% a presuntos suicidios.

Estos datos permiten dimensionar que la muerte derivada de hechos externos no constituye un fenómeno excepcional. Cada uno de esos fallecimientos puede generar consecuencias jurídicas para las familias y, en determinados casos, controversias relacionadas con la responsabilidad civil y la reparación del daño.



Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



La existencia de mecanismos jurídicos claros para determinar quién puede reclamar una indemnización adquiere, por ello, una importancia práctica y no solamente dogmática.

Actualmente, el artículo 1915 dispone: *“En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.”*

La utilización del concepto “herederos” puede generar una interpretación restrictiva conforme a la cual únicamente las personas que hayan sido formalmente reconocidas como herederas dentro de una sucesión podrían reclamar la indemnización.

Esta interpretación, sin embargo, ya fue superada por la evolución jurisprudencial de la Suprema Corte.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, el 6 de noviembre de 2019, la Contradicción de Tesis 196/2019, en la que analizó precisamente quién tiene legitimación para reclamar la indemnización derivada de la muerte de una persona.

De dicha resolución derivó la jurisprudencia 1a./J. 89/2019 (10a.), cuyo rubro establece:

“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN CASO DE MUERTE. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA Y NO SÓLO SUS HEREDEROS LEGALMENTE DECLARADOS EN LA SUCESIÓN, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA.”



Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



Este criterio constituye un punto central para la presente iniciativa. La Suprema Corte reconoció que la legitimación activa no debe quedar condicionada a que previamente exista una declaración formal de herederos.

La relevancia del criterio de la Primera Sala no radica únicamente en ampliar el número de personas que pueden acudir a juicio.

La Corte identificó que una interpretación restrictiva del concepto de heredero podía generar un obstáculo para el derecho de acceso a la justicia.

En un criterio posterior, derivado del Amparo Directo en Revisión 2558/2021, la Primera Sala precisó que el artículo 1915 supera el examen de constitucionalidad cuando el concepto de “heredero” se interpreta de manera que comprenda a los familiares de la persona fallecida que, conforme a la ley, estarían llamados a la sucesión legítima.

La Corte fue todavía más clara al señalar que el derecho a la reparación por este supuesto nace directamente en favor de quienes sufren el daño material derivado de la muerte de un tercero, y no necesariamente como consecuencia de una transmisión mortis causa.

Esta distinción es fundamental. La persona familiar que reclama una indemnización por el daño que le produjo la muerte de un tercero no necesariamente está ejerciendo un derecho que haya pertenecido al fallecido y que después le haya sido transmitido mediante una sucesión.



Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



En determinados supuestos, se trata de un derecho propio derivado del daño que esa persona sufrió como consecuencia del fallecimiento.

Uno de los objetivos principales de esta reforma consiste en separar claramente dos conceptos jurídicos distintos: la legitimación procesal para reclamar una reparación y la calidad de heredero dentro de una sucesión.

La sucesión tiene por objeto determinar la transmisión del patrimonio, derechos y obligaciones de una persona fallecida.

La responsabilidad civil, en cambio, tiene como finalidad determinar si una persona debe responder por los daños ocasionados y, en su caso, establecer la reparación correspondiente.

Por ello, exigir necesariamente la conclusión previa de un procedimiento sucesorio para poder ejercer una acción de responsabilidad civil puede generar una carga adicional que no resulta indispensable para resolver la controversia.

La Suprema Corte ha señalado precisamente que la interpretación conforme permite reconocer como legitimadas a las personas familiares que por ley estarían llamadas a la sucesión legítima, sin exigir que hayan sido previamente declaradas herederas.

La reforma propuesta pretende llevar ese criterio jurisprudencial del terreno interpretativo al texto expreso de la legislación local.



Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



La legislación debe ser suficientemente clara para que las personas conozcan cuáles son sus derechos y cuáles son las condiciones para ejercerlos.

Si bien actualmente existe jurisprudencia que permite interpretar el artículo 1915 de conformidad con la Constitución, mantener en la ley una expresión que puede dar lugar a una interpretación distinta genera un espacio innecesario de incertidumbre.

La propuesta busca, por ello, establecer expresamente que, en caso de muerte, podrán reclamar la indemnización las personas familiares de la víctima que, conforme a las reglas de la sucesión legítima, estarían llamadas a sucederla.

De esta manera, se incorpora directamente al texto legal el estándar constitucional establecido por la Suprema Corte.

Es importante precisar que la reforma no significa que cualquier familiar tendrá automáticamente derecho a recibir una cantidad de dinero.

La legitimación para iniciar una acción y la procedencia de la indemnización son cuestiones distintas.

La persona que ejerza la acción deberá acreditar los elementos correspondientes de la responsabilidad civil, la existencia del daño y, cuando corresponda, los perjuicios cuya reparación solicite.

La propuesta únicamente pretende eliminar una barrera formal: no será necesario contar previamente con una declaración formal de heredero para estar legitimado para reclamar.



Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



La autoridad jurisdiccional conservará plenamente sus facultades para determinar, conforme a las pruebas aportadas, si existe responsabilidad y cuál es la reparación que jurídicamente corresponde.

El artículo 1o. constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 17 constitucional reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.

En este contexto, una legislación que facilite el acceso a los tribunales para quienes resienten directamente las consecuencias de un hecho dañoso resulta congruente con el mandato constitucional.

La propia Suprema Corte ha utilizado el derecho de acceso a la justicia como elemento determinante para superar la interpretación histórica que limitaba la legitimación exclusivamente a los herederos formalmente declarados.

Existe una razón adicional para realizar la modificación legislativa.

El texto del artículo 1915 continúa utilizando la expresión “herederos de la víctima”, mientras que la interpretación constitucional de esa expresión ya fue precisada por la Suprema Corte.

Esto significa que existe una oportunidad legislativa para armonizar de manera expresa el Código Civil para el Distrito Federal con el criterio jurisprudencial vigente.



Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



No se pretende modificar el contenido esencial de la responsabilidad civil, sino dotar de mayor claridad, certeza y accesibilidad a una disposición que incide directamente en el ejercicio del derecho a la reparación del daño.

Finalmente, la iniciativa parte de una consideración de justicia práctica. Una familia que pierde a uno de sus integrantes puede enfrentar simultáneamente consecuencias emocionales, económicas y jurídicas.

Si además se le exige concluir previamente un procedimiento sucesorio para poder ejercer una acción de responsabilidad civil, se agrega una carga procesal que puede retrasar el acceso a la reparación.

La modificación propuesta permite que la cuestión relativa a la legitimación se determine con base en un criterio objetivo: las personas que, conforme a las reglas de la sucesión legítima, estarían llamadas a suceder a la víctima.

Con ello se preserva la seguridad jurídica, se evita una apertura indiscriminada de la acción a cualquier persona y, al mismo tiempo, se elimina la exigencia de una declaración formal de heredero como requisito previo.

La presente iniciativa propone reformar el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal para establecer expresamente que, cuando un daño ocasione la muerte de una persona, la indemnización podrá ser reclamada por las personas familiares de la víctima que, conforme a las reglas de la sucesión legítima, estarían llamadas a sucederla, sin necesidad de que hayan sido previamente declaradas herederas.



Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000



Con ello, se pretende dotar de certeza al ordenamiento jurídico local, armonizarlo con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y fortalecer el acceso efectivo a la justicia y el derecho a la reparación del daño.

Es importante precisar que la presente reforma no incide en el supuesto regulado por el artículo 1916, párrafo tercero, de este Código, conforme al cual la acción de reparación del daño moral iniciada en vida por la víctima sí se transmite a sus herederos por la vía sucesoria ordinaria. Se trata de un supuesto distinto: mientras que el artículo 1916 regula la transmisión mortis causa de una acción ya ejercida, el artículo 1915 reconoce un derecho propio que nace directamente en favor de las personas familiares de la víctima a partir de la muerte de ésta, por lo que no resulta necesario ni conveniente uniformar la terminología entre ambos preceptos.

V. Fundamento legal y, en su caso, sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, es facultad de las y los diputados del Congreso iniciar leyes y decretos, como es del tenor literal siguiente:

“LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO



III LEGISLATURA



DEL CONGRESO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

(...)

Artículo 12. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:

- I. La o el Jefe de Gobierno;*
- II. Las y los Diputados del Congreso;*
- III. Las Alcaldías;*
- IV. El Tribunal Superior de Justicia, en las materias de su competencia;*
- V. Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por la Constitución Local y la presente ley, y*
- VI. Los organismos autónomos, en las materias de su competencia.*

(...) ”



Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



SEGUNDO. – Que de conformidad con el artículo 5, fracción I del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, es facultad de las y los diputados iniciar leyes y decretos, y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso.

*“ REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO*

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

(...)

CAPÍTULO III

De las y los Diputados del Congreso de la Ciudad

(...)

Sección Primera

De los Derechos de las y los Diputados

Artículo 5. *Son derechos de las y los Diputados:*

- I. Iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso;*
- II. a XXIII (...)*



Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



Denominación del proyecto de ley o decreto;

A saber, es el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Ordenamientos a modificar;

Lo es en especie el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal.

VI. Texto normativo propuesto.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
ARTICULO 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se	Artículo 1915. (...) Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se



Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Sin correlativo.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. ~~En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.~~ En caso de muerte de la víctima, tendrán legitimación para reclamar la indemnización correspondiente las personas que acrediten su parentesco con ésta y que, conforme al artículo 1602 de este Código, estarían llamadas a sucederla por sucesión legítima, sin que sea necesario que hayan sido previamente declaradas herederas. La legitimación a que se refiere este párrafo no confiere, por sí misma, la calidad de heredera a quien la ejerza, ni prejuzga sobre la existencia, validez o resultado de un procedimiento sucesorio.

La indemnización se determinará conforme a las disposiciones de este Código, previa acreditación de la responsabilidad respectiva, del daño causado y, en su caso, de los perjuicios que se reclamen.

...



Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.	...
---	-----

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. – Se reforma el segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

“CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

(...)

ARTICULO 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte de la víctima, tendrán legitimación para reclamar la indemnización correspondiente las personas que acrediten su parentesco con ésta y que, conforme al artículo 1602 de este Código, estarían llamadas a sucederla por sucesión legítima, sin que sea necesario que hayan sido previamente declaradas herederas. La legitimación a que se refiere



Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000



este párrafo no confiere, por sí misma, la calidad de heredera a quien la ejerza, ni prejuzga sobre la existencia, validez o resultado de un procedimiento sucesorio.

La indemnización se determinará conforme a las disposiciones de este Código, previa acreditación de la responsabilidad respectiva, del daño causado y, en su caso, de los perjuicios que se reclamen.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

(...)"

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio; no obstante, tratándose de la legitimación para ejercer la acción a que se refiere el artículo 1915 de este Código, será aplicable lo dispuesto en el presente Decreto aun a los procedimientos en trámite, siempre que no se afecten derechos procesales ya adquiridos dentro de dichos procedimientos.



III LEGISLATURA



TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los 01 días del mes de octubre de 2026.

PROPONENTE

Ricardo Rubio Torres



Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000



Certificado de firma		30/09/2026 23:40
Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral	
Identificador: 6ABDF21E37149B4C3912CAB8	Nombre: Ricardo Rubio Torres	
Nombre y extensión: ascnkndksa.pdf	Compañía: SR LUZ SA DE CV	
Descripción:	Correo electrónico: ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx	
Cantidad de páginas: 18	Teléfono:	
Estado: Firmado	Dirección IP: 2806:2f0:91a0:eb82:d505:96c7:cb7:cf3	
Firmantes: 1	Fecha y hora de emisión	
Huella digital del contenido del documento original:	(America/Mexico_City):	
3c6fb9520f6a1da246609e63673acef5c67c961b4bc88a29779a3d8334c7b65c	30/09/2026 23:39	
Huella digital del contenido del documento firmado:		
277b62984969429c3bd68b363fcc7d5f726021029bf007f76b297f45c051b639		

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión:	Prestador de Servicios de Certificación (PSC):
01/10/2026 05:40:37 UTC (30/09/2026 23:40:37 Hora local de la Ciudad de México)	PSC World S.A. de C.V.
Nombre y extensión:	Certificado PSC válido desde: 2026-02-10
1276e754-ca1b-41f7-9bc2-8bda732022c.cons	Certificado PSC válido hasta: 2031-02-10
Huella digital contenida en la constancia:	
277b62984969429c3bd68b363fcc7d5f726021029bf007f76b297f45c051b639	

Firmantes		
Firmante 1. Ricardo Rubio Torres		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 6ABDF24E9A638D6619414494	Enviado: 30/09/2026
Derecho	IP: 2806:2f0:91a0:eb82:d505:96c7:cb7:cf3	23:39:47
Compañía: SR LUZ SA DE CV		Aceptó Aviso de
Método de notificación: Correo		Privacidad: 30/09/2026
Correo: ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx		23:40:30
Teléfono:		Visto: 30/09/2026 23:40:30
Emisor de la firma electrónica:		Confirmado:
Dibujada en dispositivo		30/09/2026 23:40:30.883
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		Firmado:
		30/09/2026 23:40:30.997

Firma con texto

Ricardo Rubio Torres

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

